

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

7014

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre conservación del derecho a la asistencia sanitaria de los trabajadores emigrantes acogidos a lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril.

Huistrísimo señor:

El Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional, dispuso en su artículo primero que a dichos trabajadores, asistidos por el Instituto Español de Emigración, cuando se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista Convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, en las condiciones establecidas en dicho Decreto. Ahora bien, se plantea la cuestión de si tales trabajadores pueden conservar el derecho a la asistencia sanitaria, para sí y para los beneficiarios a su cargo, en caso de su cese en el trabajo en el país de emigración, en los términos establecidos para la primera de las situaciones previstas en el número 2 del artículo sexto del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, en la redacción dada al mismo por el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre.

A este respecto, se considera fundamental, para llevar a cabo la adecuada interpretación de la normativa vigente en relación con la cuestión propuesta, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1075/1970, antes mencionado, según el cual la asistencia sanitaria que el mismo otorga a los trabajadores emigrantes ha de prestarse con las condiciones, amplitud y alcance establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, resultando evidente, en consecuencia, que esa identidad en el régimen jurídico de la prestación de la asistencia sanitaria incluye la conservación del derecho a la misma en el supuesto de cese en el trabajo, aunque en este supuesto se produzca en el país de emigración, tanto más si se tiene en cuenta la finalidad protectora a que responden las disposiciones citadas.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Los trabajadores acogidos a lo establecido en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria a los trabajadores españoles emigrantes y a los familiares de los mismos residentes en territorio nacional, se considerará que se encuentran en la primera de las situaciones asimiladas a la de alta que establece el número 2 del artículo sexto del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria, a efectos de la conservación del derecho a dichas prestaciones por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, a partir de la fecha en que regresen a España por haber cesado en el trabajo en el país de emigración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974. --El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Hmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

7015

DECRETO 921/1974, de 29 de marzo, de reorganización del Instituto de Estudios Políticos.

El tiempo transcurrido desde la primera ordenación del Instituto de Estudios Políticos hace aconsejable actualizar sus funciones y actividades y perfeccionar su organización interna. De otra parte, la experiencia acumulada durante años de intenso y eficaz funcionamiento requiere su reestructuración y la creación de nuevos órganos de gobierno con un contenido personal amplio, encaminados a reforzar el desarrollo del Instituto, así como la constitución de tres Departamentos que se armonizan con los fines básicos que a aquél se asignan.

Con la introducción de estas reformas se pretende precisamente reactivar y dar mayor flexibilidad a las funciones de asesoramiento técnico al Consejo Nacional y al Ministro Secretario general, profundizar en el estudio y difusión de la Doctrina del Movimiento y atender especialmente a su aplicación en los órdenes económico, social y cultural.

Sólo con unos órganos racionalmente concebidos y con la atribución de más amplias facultades a su Presidente, tanto en el plano jerárquico como en el funcional, podrá conseguirse un mas acabado, perfecto y riguroso estudio de las variadas competencias atribuidas al Instituto.

Junto al fin señalado de acomodar la organización del Instituto de Estudios Políticos a las necesidades y exigencias actuales, es conveniente también que sus normas básicas, contenidas hasta ahora en disposiciones de diversa naturaleza y procedencia, se comprendan y armonicen en un todo orgánico más coherente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional y veintiséis, siete, del Reglamento del Consejo Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. -- El Instituto de Estudios Políticos es el Órgano del Movimiento, directamente dependiente del Ministro Secretario general, que tiene a su cargo las funciones siguientes:

Uno. Estudiar, desarrollar y difundir la Doctrina del Movimiento Nacional.

Dos. Realizar cuantos estudios sean de interés en materia política, social, económica y cultural.

Tres. Llevar a cabo estudios prelegislativos y cualesquiera otros que puedan confiarle los Altos Órganos del Consejo Nacional, así como dictaminar los proyectos del Gobierno, previo requerimiento del mismo, a través del Ministro Secretario general del Movimiento.

Cuatro. Organizar y dirigir, bajo las orientaciones de la Secretaría General del Movimiento, los cursos y tareas de formación doctrinal que se consideren convenientes.

Cinco. Prestar la colaboración precisa en los trabajos formativos desarrollados por otros Órganos del Movimiento Nacional, supervisando, en todo caso, la programación de las respectivas enseñanzas doctrinales.

Artículo segundo. -- Uno. Corresponde al Instituto de Estudios Políticos asesorar, en las esferas doctrinal y técnica, al Consejo Nacional y al Ministro Secretario general del Movimiento, debiendo emitir, a esos fines, los oportunos informes y dictámenes y evacuar las consultas que puedan interesar la Comisión Permanente del Consejo o el Ministro.

Dos. Asimismo, los Órganos de gobierno del Instituto de Estudios Políticos podrán por propia iniciativa, pero a través

del Presidente y contando con la aprobación del Ministro Secretario general, elevar al Consejo Nacional los estudios y proyectos que estinen necesarios para el más exacto cumplimiento de sus fines.

Tres. El Instituto de Estudios Políticos deberá someter periódicamente su actuación a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elevando al Pleno del mismo, para su aprobación, una Memoria anual explicativa de sus actividades.

Artículo tercero.—Son Organos de gobierno del Instituto de Estudios Políticos:

- a) El Presidente del Instituto.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) La Comisión Delegada.
- d) El Secretario-Gerente.

Artículo cuarto.—Uno. El Presidente del Instituto de Estudios Políticos será designado, de entre los Consejeros nacionales, por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento, a propuesta del Ministro Secretario general, y ostentará rango personal equivalente a Vicesecretario general del Movimiento.

Dos. El Presidente del Instituto asume la Alta Dirección de éste y el ejercicio de todas sus funciones ejecutivas, así como las de carácter representativo que la legislación vigente le atribuya.

Tres. El Presidente del Instituto tendrá también a su cargo la dirección de todos los Organos constituidos o que en él puedan constituirse, así como la Jefatura Superior del personal que forme parte de ellos.

Artículo quinto.—Uno. El Consejo de Dirección del Instituto de Estudios Políticos es su Organo superior de deliberación, a los efectos de orientar la acción encomendada al mismo.

Dos. Estará constituido por diez Vocales, de los cuales al menos seis deberán ostentar la condición de Consejeros nacionales.

Tres. Los miembros del Consejo de Dirección serán designados por el Ministro Secretario general del Movimiento, a propuesta del Presidente del Instituto, oída la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Cuatro. El Consejo de Dirección estará presidido por el Presidente del Instituto.

Cinco. Un miembro del Consejo de Dirección, que ostente la cualidad de Consejero nacional, será designado por el Ministro Secretario general del Movimiento Vicepresidente, a propuesta del Presidente del Instituto, al cual sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo sexto.—Uno. La Comisión Delegada, que actúa bajo la Presidencia del titular del Instituto de Estudios Políticos, es el Organo encargado de preparar las deliberaciones del Consejo de Dirección y de asesorar a su Presidente en cuantos asuntos someta a su consideración.

Dos. Estará constituida por el Vicepresidente y por cuatro miembros del Consejo de Dirección, de los cuales al menos tres habrán de tener la condición de Consejeros nacionales. Serán nombrados por el Presidente del Instituto, oído dicho Consejo.

Tres. A las reuniones que celebre la Comisión Delegada, si lo estima necesario el Presidente, podrán ser convocados los titulares de funciones directivas en cualquier Organismo del Instituto, cuando los temas a tratar estén relacionados con las funciones a ellos atribuidas.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde al Secretario Gerente el ejercicio de cuantas funciones coordinadoras le sean encomendadas por el Presidente y tendrá a su cargo la gestión económico-administrativa, bajo la autoridad de aquél; además, ostentará la Jefatura directa de todos los Servicios de Personal, Administración, Patrimonio y demás de carácter burocrático.

Dos. El Secretario Gerente será designado por el Presidente del Instituto, oído el Consejo de Dirección, y desempeñará la Secretaría de todos los Organos de gobierno colegiados del mismo.

Artículo octavo.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto de Estudios Políticos se estructurará en los tres Departamentos siguientes:

- a) Departamento encargado del asesoramiento técnico al Consejo Nacional, a su Presidente y al Ministro Secretario general del Movimiento
- b) Departamento al que se confiará el estudio, desarrollo y difusión de la doctrina del Movimiento.
- c) Departamento cuya misión será la realización de estudios en materias política, económica, social y cultural. Este Departamento estará integrado por las Secciones de Estudio relacionadas en el artículo 73 de las Normas de Organización y

Desarrollo de los Organos de la Secretaría General del Movimiento, promulgadas por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de agosto.

Bajo la dependencia directa del Presidente, los mencionados Departamentos estarán dirigidos por un miembro del Instituto de Estudios Políticos, designado por el Presidente, oído el Consejo de Dirección.

Artículo noveno. Uno. El régimen económico del Instituto de Estudios Políticos tendrá carácter autónomo, correspondiendo la ordenación de pagos y la administración de los recursos al Presidente, asistido de los Organos de gobierno del Instituto.

Dos. Los presupuestos anuales y los planes que exijan inversiones específicas serán sometidos, para su aprobación, oída la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Ministro Secretario general del Movimiento, y elevados, cuando fuere preciso, a la aprobación del Pleno del Consejo Nacional.

Tres. Una Intervención Delegada, dependiente de la Secretaría General del Movimiento, supervisará la gestión económica del Instituto.

Artículo diez.—Se autoriza a la Presidencia del Instituto de Estudios Políticos para dictar, oído el Consejo de Dirección, las normas internas necesarias para la reorganización funcional del mismo y para ordenar su actividad y la de los Organismos vinculados o dependientes del Instituto.

DISPOSICION FINAL

Uno. Quedarán en vigor las normas constitutivas del régimen jurídico del Instituto de Estudios Políticos, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dos. El Ministro Secretario general del Movimiento adoptará las medidas precisas para el desarrollo y cumplimiento inmediato del presente Decreto.

Tres. Del presente Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento se dará la debida cuenta al Consejo Nacional del Movimiento.

Cuatro. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
JOSE VIERBA MOLINA

ORGANIZACION SINDICAL

7016

DECRETO 922/1974, de 29 de marzo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, adaptado a la normativa sindical vigente.

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los Organos de gobierno del Sindicato y los de las organizaciones profesionales correspondientes, procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad fue reconocido por Decreto de veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta, cuyas disposiciones deben ser actualizadas teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad queda reconocido como Corporación de Derecho Público, de base representativa que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Em-